



SENTENCIA N° 253 - 2023

EXPEDIENTE : 02716-2023-0-0401-JR-LA-01
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : SALDAÑA CONGONA, MILUSKA VERONIKA
ESPECIALISTA : VARA MERCADO, JACQUELINE RAQUEL
DEMANDADO : MICHELL Y CIA S.A.
DEMANDANTE : GUZMAN CHIQUITO, MARLON GUILLERMO

Resolución N° 06

Arequipa, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Demanda:

1.1.- Partes: La parte demandante **MARLON GUILLERMO GUZMAN CHIQUITO**, interpone demanda en contra de **MICHELL Y CÍA S.A.**

1.2.- Petitorio:

1.2.1.- Primera Pretensión Principal: Se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo por obra determinada, suscritos entre las partes en el periodo de 18 de marzo de 2019 al 30 de abril del 2023, y como consecuencia se reconozca la existencia de una relación a plazo indeterminado bajo el régimen común de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo 728, en el puesto de Pesador de la planta de acabados-Tintorería.

1.2.2.- Segunda Pretensión Principal: Se declare incausado el despido sufrido por el demandante el 30 de abril del 2023 y como consecuencia de ello se ordene a la demandada lo reponga en el puesto de Pesador de la planta de acabados-Tintorería.

1.2.3.- Tercera Pretensión Principal: El reconocimiento de los honorarios del abogado en la suma de S/. 3,500.00 soles.

1.3.- Fundamentos de Hecho: Como fundamento fáctico de la demanda obrado en páginas dos a nueve, ha manifestado:

1.3.1.- La parte recurrente trabaja en la empresa demandada prestando sus servicios en forma personal, permanente, y subordinada por el periodo del 18 de marzo del 2019 al 30 de abril del 2023, en calidad de obrero ocupando el cargo de PESADOR DE LA PLANTA DE ACABADOS - TINTORERIA, recibiendo como ultima remuneración el monto de S/. 1 600.00 soles.

1.3.2.- Los contratos no cumplen con los requisitos establecidos por ley y eran renovados mensualmente según lo disponía la empresa, es decir que el tiempo de trabajo de la recurrente se hallaba condicionado al vencimiento del contrato suscrito, no se consigna en forma expresa la causa determinante de la contratación solo refiere que existen determinados contratos comerciales, en los cuales por mi propio trabajo, yo intervengo en parte de la línea de producción, y mucho menos tengo un servicio específico, pues se hace pesado de toda la producción en general, no especifican fecha de entrega del servicio de "pesado" lo cual es absurdo porque mi labor es para la producción en general, más aún que el trabajo es interno, es decir, se hace de todo sin diferenciación de la materia prima que se labora día a día, donde debe acreditarse haberse prestado un servicio exclusivo para todos estos clientes, o en su defecto ser un "pesador especializado" para producir productos especiales, lo cual jamás ha sucedido, por tanto soy en realidad un trabajador necesario de naturaleza permanente, de

labor de naturaleza permanente y que realice actividades de necesidad diaria; por tanto no habría motivo para un contrato modal, ya que se necesita mi labor para el quehacer diario de la empresa.

1.3.3.- Tampoco cumple con especificar como se realizará la labor a efectuarse en el propio contrato, el trabajo para el cual el recurrente es contratado, cambiando la naturaleza específica de este requisito exigido por ley a una mención generalizada e imprecisa que señala en la cláusula tercera, pero he realizado otras labores de acuerdo a las disposiciones de los jefes inmediatos. Todos estos hechos deben ser analizados por usted señor juez para tener una motivación que se ajuste a la realidad laboral y legal, toda vez que no consignar en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación, ni especificar la labor que deberá realizar el contratado, genera la desnaturalización de los contratos laborales suscritos bajo esta modalidad pues las funciones allí señaladas son de carácter general.

1.3.4.- Siendo que los Contratos de Trabajo de Obra Determinada se encuentran desnaturalizados desde el primero de los celebrados con la demandada, es que se puede apreciar que existía en realidad un contrato indeterminado sujeto al régimen laboral privado, siendo absolutamente ilegal invocar un vencimiento de contrato que constituye en sí un cese inmotivado ya que no se expresó causa alguna, lo cual sucedió el 30 de abril del 2023.

2.- Contestación de la demanda: La parte demandada **MICHELL Y CÍA S.A.** contesta la demanda mediante escrito obrado en páginas veinticinco a treinta y cinco, en la cual se sustenta que:

2.1.- Ninguna de las normas de contratación que amparan la contratación laboral para extranjeros en el Perú, se reconoce como derecho de los mismos la reposición, sino a la indemnización.

2.2.- Sobre la desnaturalización de los contratos, en el presente caso, la obra determinada fue precisamente satisfacer y entregar lo solicitado por los diferentes clientes, contratos que tuvieron una fecha determinada y fueron entregados en su momento oportuno, es decir su duración fue limitada en el tiempo.

2.3.- El pedido de desnaturalización del demandante deviene en inconstitucional puesto que basa su pretensión en los siguientes argumentos: Que se ha producido la desnaturalización por haber realizado producción nacional además de extranjera, lo que tampoco está normado en ningún cuerpo legal. Evidentemente se ha fundamentado la demanda contrariamente a lo dispuesto en la Constitución Política en el artículo 2, Inc. 24, literal 8.

2.4.- En la totalidad de contratos ha firmado en señal de conformidad con todas y cada una de las cláusulas que la contratación podrá culminar de pleno derecho y sin necesidad de aviso y que tampoco corresponde la reposición.

3.- Actividad Procesal: La demanda fue admitida mediante resolución número uno, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés. Luego, con fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual las partes presentes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, precisándose las pretensiones materia de juicio, se tiene por contestada la demanda, señalando fecha de audiencia de juzgamiento, la que se llevó a cabo en forma virtual el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, donde se expusieron los alegatos iniciales de las partes asistentes, se determinaron los hechos necesitados de prueba, se admitieron los medios probatorios, se actuaron las pruebas admitidas, se escucharon los alegatos finales de las partes asistentes, siendo el estado del proceso el de expedirse la correspondiente sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: De la carga de la prueba.

1.1.- Conforme al artículo 23° de la Ley N.º 29497 “Nueva Ley Procesal de Trabajo”: *“La carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Cuando corresponda, **si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:** a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado. De modo paralelo, cuando corresponda, **incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:** a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) **El estado del vínculo laboral y la causa del despido”**.*

1.2.- Conforme lo señala el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

1.3.- Por lo que en un proceso de pago de beneficios económicos; el trabajador demandante debe acreditar la prestación del servicio y la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal; mientras que el empleador demandado debe acreditar, el pago, el cumplimiento de las normas legales y las obligaciones contractuales.

SEGUNDO: Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes.

2.1.- La Ley N.º 29497 “Nueva Ley Procesal de Trabajo” ha optado por establecer una serie de sanciones cuando las partes, sus representantes o abogados actúan en forma contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, los cuales además han sido expresamente recogidos como fundamentos del nuevo proceso en el artículo III de su Título Preliminar.

2.2.- Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, concretamente se ha indicado que si una parte desarrolla en el proceso una conducta que pueda ser calificada como obstaculizadora de la actividad probatoria, el juzgador podrá extraer conclusiones en su contra, **dispensando** por tanto a la parte contraria de mayores pruebas para acreditar sus afirmaciones; asimismo detalla una serie de conductas que pueden ser consideradas como intentos de obstaculizar la actuación probatoria; entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega al acceso al Juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentren, se niega a declarar, o responde evasivamente; siendo preciso advertir que estas conductas expresamente recogidas en esta norma son solo ejemplos y el juzgador podrá evaluar cualquier otra conducta y, a su criterio, calificarla como un obstáculo para la adecuada resolución de la controversia y sancionar por ello a la parte que ejecutó tal conducta sacando conclusiones en su contra.

TERCERO: Valoración conjunta de los medios de prueba.

3.1.- Estando con lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.

3.2.- Con respecto a la valoración de las pruebas se debe tener presente que conforme a la Nueva Ley Procesal de Trabajo el sistema adoptado por esta normatividad procesal es el sistema de apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme al cual el juez valora las pruebas de acuerdo a la razón y a un conocimiento de las cosas; siendo así cabe precisar asimismo que el juzgador tendrá en consideración también los argumentos expuestos por las partes en la respectiva Audiencia de Juzgamiento.

CUARTO: De la enunciación de los Hechos necesitados de prueba.

4.1.- En la Audiencia de Juzgamiento de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, se establecieron como **hechos necesitados de prueba**, por constituir puntos controvertidos los siguientes:

4.1.1.- Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de trabajo por obra determinada, suscritos entre las partes en el periodo de 18 de marzo de 2019 al 30 de abril del 2023, y si como consecuencia de ello corresponde declarar la existencia de una relación a plazo indeterminado bajo el régimen común de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo 728, en el puesto de Pesador de la planta de acabados-Tintorería.

4.1.2.- Determinar si corresponde declarar incausado el despido del demandante el 30 de abril del 2023 y si como consecuencia de ello corresponde ordenar su reposición en el puesto de Pesador de la planta de acabados-Tintorería.

QUINTO: De los datos laborales de la Relación laboral que existió entre las partes.

5.1.- Si bien, la existencia de una relación laboral entre las partes, no es materia controvertida en el presente proceso; al respecto resulta necesario precisarse que la misma se encuentra acreditada de la valoración en conjunto de los siguientes medios probatorios:

(i) Contratos de Trabajo Temporal por Obra Determinada, bajo los alcances del artículo 63° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 (obrantes en las páginas 11 a 14 y link de acceso abierto¹):

- **Contrato de fecha 18 de marzo del 2019**, suscrito por el periodo comprendido entre el 18/03/2019 al 17/06/2019, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 123 a 125 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de junio del 2019**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/07/2019 al 31/07/2019, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 161 a 163 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de agosto del 2019**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/09/2019 al 30/09/2019, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 211 a 214 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de setiembre del 2019**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/10/2019 al 31/10/2019, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 215 a 217 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de octubre del 2019**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/11/2019 al 30/11/2019, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 219 a 221 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de noviembre del 2019**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/12/2019 al 31/12/2019, y para desempeñar el cargo de INSP.

¹ https://drive.google.com/drive/folders/1Glgzu8HXOZ_4hq3-GpnEHO0aSJMbEImp?usp=drive_link

PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 223 a 226 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de diciembre del 2019**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/01/2020 al 31/01/2020, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 115 a 118 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de enero del 2020**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/02/2020 al 29/02/2020, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 111 a 114 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 29 de febrero del 2020**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/03/2020 al 31/03/2020, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 143 a 147 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de abril del 2020**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/04/2020 al 31/05/2020, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 105 a 110 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de mayo del 2020**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/06/2020 al 30/06/2020, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 101 a 104 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de junio del 2020**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/07/2020 al 31/08/2020, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 93 a 99 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de agosto del 2020**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/09/2020 al 31/10/2020, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 87 a 92 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de octubre del 2020**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/11/2020 al 30/11/2020, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 83 a 86 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de noviembre del 2020**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/12/2020 al 31/12/2020, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 79 a 82 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de diciembre del 2020**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/01/2021 al 31/01/2021, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 75 a 78 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de enero del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/02/2021 al 28/02/2021, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 71 a 74 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 28 de febrero del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/03/2021 al 31/03/2021, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 65 a 69 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de marzo del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/04/2021 al 30/04/2021, y para desempeñar el cargo de INSP.



PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 59 a 63 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de abril del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/05/2021 al 31/05/2021, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 53 a 58 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de mayo del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/06/2021 al 30/06/2021, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 47 a 52 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de junio del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/07/2021 al 31/07/2021, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 41 a 45 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de julio del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/08/2021 al 31/08/2021, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 155 a 159 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de agosto del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/09/2021 al 30/09/2021, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 35 a 39 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de setiembre del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/10/2021 al 31/10/2021, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 149 a 154 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de octubre del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/11/2021 al 30/11/2021, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 33 a 34 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de noviembre del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/12/2021 al 31/12/2021, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 31 a 32 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de diciembre del 2021**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/01/2022 al 31/01/2022, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 165 a 167 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de enero del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/02/2022 al 28/02/2022, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 29 a 30 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 28 de febrero del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/03/2022 al 31/03/2022, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 27 a 28 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de marzo del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/04/2022 al 30/04/2022, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 25 a 26 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de abril del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/05/2022 al 31/05/2022, y para desempeñar el cargo de INSP.

PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 23 a 24 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de mayo del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/06/2022 al 30/06/2022, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 21 a 22 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de junio del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/07/2022 al 31/07/2022, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 19 a 20 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de julio del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/08/2022 al 31/08/2022, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 17 a 18 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de agosto del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/09/2022 al 30/09/2022, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 15 a 16 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de setiembre del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/10/2022 al 31/10/2022, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 13 a 14 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de octubre del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/11/2022 al 30/11/2022, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 11 a 12 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 30 de noviembre del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/12/2022 al 31/12/2022, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 09 a 10 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de diciembre del 2022**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/01/2023 al 31/01/2023, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 07 a 08 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de enero del 2023**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/02/2023 al 28/02/2023, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 05 a 06 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 28 de febrero del 2023**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/03/2023 al 31/03/2023, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 03 a 04 del PDF del link)

- **Contrato de fecha 31 de marzo del 2023**, suscrito por el periodo comprendido entre el 01/04/2023 al 30/04/2023, y para desempeñar el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB. de la sección de PROD. ACABADOS (páginas 01a 02 del PDF del link)

(ii) **Certificado de Trabajo**, de fecha 02 de mayo de 2023 (página 15), en el cual se certifica que el demandante ha laborado en la calidad de Obrero, por el periodo del 01 de noviembre de 2022 al 30 de abril de 2023 en el cargo de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB., de la Planta ACABADOS – TINTORERIA.

(iii) **Boleta de pago del mes de Marzo del 2019** (página 16) en la que figura como fecha de ingreso del demandante el 18 de marzo del 2019, y obra consignado como cargo: 'INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB'. **Boleta de pago del mes de Abril del 2023**

(página 17) en el que figura como fecha de ingreso del demandante el 01 de enero del 2022, y obra consignado como cargo: 'INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB'.

(iv) Determinación por el Juzgado como puntos que no requieren de actuación probatoria en la respectiva Audiencia de Juzgamiento «*La existencia de una relación laboral entre las partes, mediante la suscripción de contratos sujetos a modalidad por obra determinada en el periodo 18 de marzo de 2019 al 30 de abril del 2023, siendo el cargo desempeñado por el demandante el de Pesador de la planta de acabados-Tintorería.*» Determinación respecto de la cual fue manifestada su conformidad en dicha audiencia por ambas partes procesales (minuto 06:18 y siguientes).

5.2.- Medios probatorios, en mérito a los cuales, se concluye que la relación laboral entre el demandante y la empresa demandada en el régimen laboral común de la actividad privada regulada por el T.U.O. del Decreto Legislativo N.º 728 aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, se ha desarrollado en el **periodo continuo del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve al treinta de abril del dos mil veintitrés**; mediante la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad para Obra determinada; y para el desempeño de parte del demandante, del cargo de Pesador de la Planta Acabados – Tintorería..

SEXTO: De la desnaturalización de los Contratos de Trabajo sujetos a Modalidad de Naturaleza Temporal por Obra Determinada.

(I) Base Legal y Jurisprudencial.

6.1.- Considerándose que en virtud al Principio de Continuidad o de Estabilidad, contenido en el **artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR**², se prefiere el uso de contratos de trabajo a plazo indeterminado (en el tiempo); por lo que, la contratación temporal o a plazo fijo o determinado (hoy contratos sujetos a modalidad) constituyen la excepción a la regla, que sería, la contratación a plazo indeterminado; en ese sentido, del contenido de su texto, se precisa que, dicha norma establece una presunción legal relativa de contratación a plazo indeterminado cuando se produzcan con claridad los elementos que determinan un contrato de trabajo; presunción que también, habría sido desarrollada en el **artículo 27º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, al establecer la presunción (legal relativa) de laboralidad con la sola presencia de uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como es la prestación personal del servicio. Por lo que, siendo la regla, la contratación a plazo indeterminado en virtud del **Principio de Continuidad**, la presunción indicada, siempre nos conducirá a la conclusión de que estaremos frente a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, máxime si la contratación modal temporal no sólo es la excepción, sino que es una modalidad contractual que reviste formalidades establecidas en la Ley; por lo que a partir de ello, debiéndose considerar que los contratos sujetos a modalidad son contratos atípicos, dada la naturaleza determinada o de temporalidad, configurándose sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa o cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar (con excepción de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, pues dada su naturaleza pueden ser de carácter permanente); constituyen sus características más relevantes: **a)** que el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y Convenios Colectivos que excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); **b)**

²² Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; y, **c)** en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene Reposición Laboral por despido incausado y una duración en función a la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación.

6.2.- Siendo que a nivel jurisprudencial, ha sido indicado que el régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el **Principio de Causalidad**, en virtud del cual, la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen; habiendo sido señalado por el Tribunal Constitucional respecto a los contratos sujetos a modalidad, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 1874-202-AA/TC** (19/12/2003) en la que obra precisado que: *“tienen carácter excepcional y que su utilización procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar”* y en el fundamento 7 de la **Sentencia 10777-2006-PA/TC**: *“7. Por lo tanto, como ha sido reseñado en los fundamentos precedentes, se puede observar que nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira al Derecho del Trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado, la cual tiene base constitucional. En consecuencia, si bien el legislador ha establecido en el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), determinadas modalidades de contratación laboral, no es menos cierto que aquéllas han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, puedan ser permanentes (artículo 53° de la LPCL)”*.

6.3.- Finalmente, con respecto de estos contratos, sujetos a modalidad, **Jorge Toyama** ha señalado que: *“(…) no basta solo con invocar en el contrato de trabajo sujeto a modalidad la causal en que se sustenta, sino que dicha causa debe realmente haberse configurado para que proceda la contratación temporal. Cabe anotar en rigor, si no se aprecia la causa temporal de contratación, estaremos ante un contrato a plazo indeterminado”*.³

6.4.- En ese sentido, siendo que la contratación modal es una excepción a la norma general que se justifica por la causa objetiva que la determina; por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el **Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR**, considerándose que a su respecto en el **artículo 74°, segundo párrafo del mismo cuerpo normativo**, se establece: *“En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva, con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco años”*; lo que permite determinarse también que, pueden emplearse distintas modalidades en general, siempre y cuando las circunstancias que determinaron la contratación guarden relación con el contrato celebrado.

6.5.- Asimismo, se debe tener presente que el **artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR** establece los requisitos formales de validez de los contratos modales, precisando que: *“Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en*

³ TOYAMA MIYAGUSUKU, citado por Manuel De Lama Laura en el Manual de Contratación Laboral, Análisis Legal, Doctrinario y Jurisprudencial. Gaceta Jurídica S.A., Lima – Perú. Primera edición, febrero 2016, página 62.

forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

6.6.- Considerándose que los contratos laborales que han sido firmados entre las partes materiales del presente proceso, por el periodo comprendido entre el **dieciocho de marzo de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintitres**, son Contratos Temporales para Obra, se debe tener presente que conforme al **artículo 63° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR**: “Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación”; y ha sido establecido a nivel jurisprudencial, por el Tribunal Constitucional: (i) “4. (...) si bien de la simple lectura del artículo 63 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, se desprende que para la aplicación de los contratos para obra determinada o servicio específico -modalidad empleada en el caso de autos- se requiere únicamente un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación, no puede interpretarse la calificación de tales requisitos fuera del marco constitucional. En ese sentido; **se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores estrictamente temporales o especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa**, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, en concordancia con el requisito formal establecido por el artículo 72 de la citada norma, y que puede ser renovado en la medida en que las circunstancias así lo ameriten. **Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación "por obra determinada" o "servicio específico" sea utilizada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o propias del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción, es decir, afectaría el derecho que tiene el trabajador de mantenerse en su puesto de trabajo. (...)**” (Expedientes Nros. 00525-2010-PA/TC Caso René Reyes Agurto (09/09/2010) y 04209-2011-PA/TC (28/05/2012). (ii) “**se consideraría de naturaleza indeterminada un contrato sujeto a modalidad, conforme el artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, si "el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad"** (resaltado y subrayado agregados). Vale decir que existen dos casos en los cuales se puede verificar la simulación o el fraude a las normas laborales: **a)** Cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes; y **b)** Cuando, para eludir el cumplimiento de las normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad.” **Expediente N.º 00804-2008-PA/TC (Caso Julio Eduardo Pezantes Alva).**

6.7.- Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, corresponde mencionar que las disposiciones contenidas en los **artículos 63° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR**, señalan que los contratos para obra determinada y servicio específico deben ceñirse en establecer las formalidades de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, además de constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa, además de estar debidamente justificadas, a través de documentos

suficientes que demuestren las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no uno a plazo indeterminado.

6.8.- Finalmente, debiéndose tener en cuenta que cada una de estas modalidades debe cumplir con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, como son aquellos fijados en los **artículos 63° y 72°** del cuerpo legal citado, el incumplimiento de esos requisitos da lugar a que se produzca la desnaturalización de la contratación, conforme a los supuestos previstos en el **artículo 77° del aludido cuerpo normativo**; no obstante ello, existen circunstancias vinculadas a las figuras reguladas por dicho dispositivo, que pueden conllevar a que se declare la desnaturalización del contrato, por lo que conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 05367-2011-PA/TC** Caso Dora Suarez Quispe de Molina (07/03/2012): **«4. (...), la demandante efectuaba labores de secretaria en la División de Evaluación y Línea de Carrera de la Gerencia de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT que constituye un órgano cuyas actividades son permanentes, por lo que la autoridad de trabajo concluye que la actora realizaba una función de carácter permanente dentro de la organización estructural y funcional de la emplazada. 5. Siendo así, resulta manifiesto que la emplazada utilizó la referida modalidad contractual como una fórmula vacía, con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal que en realidad era permanente; en consecuencia, se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.»**

(II) Análisis del caso de autos.

6.9.- En mérito a lo expuesto y de acuerdo a los contratos suscritos entre las partes, se advierte que ha sido consignado como causa objetiva de contratación, en todos ellos, en sus cláusulas segundas lo siguiente:

«SEGUNDA.-CAUSA OBJETIVA DE CONTRATACIÓN

1.1. Por el presente contrato, EL EMPLEADOR contrata temporalmente al TRABAJADOR de conformidad con lo establecido por el artículo 63° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, bajo la modalidad de contrato por obra determinada **para que ocupe el puesto de INSP. PRODUCCION/PESADOR ACB.**

1.2. La razón que justifica la celebración del presente contrato son los contratos:
(...)

Asimismo, se advierte que en las renovaciones; se consignan dos cláusulas segundas siendo el texto de la primera de ellas la transcrita en el párrafo anterior y en la segunda se consigna lo siguiente:

“SEGUNDO.- MICHELL Y CÍA S.A. ha contraído el año (...) contratos de exportación de sus productos que sobrepasan el 50% de su producción con sus clientes más importantes, por lo tanto, LA EMPRESA producirá un total de (...) kilos el mes de (...) su planta de ACABADOS – TINTORERÍA. A continuación, se detallan los contratos de exportación en mención.

Mismo detalle contratos nacionales que ha celebrado EL EMPLEADOR y la(s) empresa(s) contratantes (en adelante el CLIENTE) con fecha (...) mediante el cual el primero se ha obligado frente al segundo a realizar la producción y exportación un total de (...) Kg de hilados contados desde (...) a (...).”

6.10.- Por lo que, considerándose que el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el **Expediente N.º 1477-2010-PA/TC**, ha dictado los criterios a seguir para la celebración de contratos de obra o servicio específico, señalando lo siguiente: **«De cara a una adecuada protección de los derechos de los trabajadores sujetos a contrato de trabajo por obra determinada o servicio específico, y con el objeto de dejar en claro**

las obligaciones que corresponden al empleador al momento de utilizar este tipo de contratos, se deben fijar los siguientes criterios: i) Especificar la modalidad contractual de que se trata (obra determinada o servicio específico). ii) Identificar las circunstancias que determina su duración, pues su ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta; iii) Que la obra o el servicio sean autónomos de la actividad principal y habitual de la empresa. iv) Identificar y especificar, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye el objeto del contrato, en el que va a ser empleado el trabajador. v) Determinar la actividad laboral a desarrollar por el trabajador, con el fin de que éste sea ocupado normalmente en la ejecución de aquella o en el cumplimiento del contrato y no en tareas distintas.», teniéndose presente que estando a lo establecido en el **numeral 1 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, el empleador debe acreditar mediante documentos suficientes, las razones por las cuales suscribió con el trabajador un contrato modal y no uno a plazo indeterminado, con la finalidad de demostrar la validez de las contrataciones y no haber incurrido en un abuso al momento de realizarlas, como asimismo ha sido precisado tanto por la Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 7277-2016 Moquegua** (26/10/2017) y por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 04287-2012-PA/TC** (22/01/2013) entre otras, sentencias en las que se resaltó que las referencias vagas y genéricas consignados en los textos de los contratos no proporcionan información relevante que permita establecer que en efecto existió una causa objetiva que podría justificar una contratación modal y no una a plazo indeterminado, además de resaltar el carácter permanente y no temporal de las labores que desempeñaron los trabajadores considerándose el objeto social de las empleadoras, en los casos en ellas – sentencias – analizados, lo que también ha ocurrido en el caso de autos, en mérito a que:

6.10.1.- Siendo que, como se aprecia de la revisión de la causa objetiva de contratación de los contratos de trabajo así como de sus respectivas renovaciones, en ellas, obra consignado como justificación de la contratación temporal del demandante, una serie de contratos comerciales (que son adjuntados a través del link de libre acceso⁴) que tendrían celebrados con diversas empresas (clientes de la parte demandada), para exportar una determinada cantidad de kilos de hilado y a determinado índice de producción, precisado también en cada uno de los contratos; a su mérito surge la interrogante de si con esas determinaciones se ha cumplido con identificar y especificar, con precisión y claridad, la obra que constituye el objeto del contrato, en el que va a ser empleado el trabajador, por lo que respondiéndose a la misma se debe señalar que, con ellas no se llega a justificar su temporalidad, ni la consonancia de la causa objetiva consignada, con la realidad; tanto más si se considera que el giro de la empresa es la celebración de contratos de exportación y de abastecimiento del mercado nacional, razón por la cual el carácter extraordinario de la contratación, no ha llegado a acreditarse, pues no se ha acreditado, que las labores desarrolladas por el demandante hayan sido integradas al circuito productivo de manera temporal, tanto más si son los requerimientos extranjeros y nacionales de los productos referidos los que justifican su actividad en el medio, como se puede advertir de la temporalidad y número de estos requerimientos, que han sido evidenciados en los mismos contratos y de los que no se verifica su naturaleza temporales, lo que asimismo se ha visto corroborado con las respuestas dadas por la representante de la parte demandada en su declaración de parte, en la que fue referido que mientras las ordenes de servicio extranjeras solo son efectuadas o trabajadas por personal temporal, ante las preguntas que le hiciera la defensa técnica de la parte demandante ¿de acuerdo a las funciones consignadas en la cláusula cuarta del contrato, no aparece de qué modo el demandante realiza solo el pesado de los clientes que se consignan en el contrato, de qué modo podemos verificar que solamente ha pesado la mercadería de producción respecto a estos clientes?: “(...) si se especifica que se coordina con producción, que es el área encargada de verificar que únicamente se trabajen estos contratos comerciales que se enlistan en el contrato de trabajo y además existen roles de trabajo, entre otros documentos y

⁴ https://drive.google.com/drive/folders/1Glgzu8HXOZ_4hg3-GpnEHO0aSJMbElmp?usp=drive_link

órdenes verbales donde especifican dónde y qué va trabajar cada trabajador”, ¿Existe algún documento escrito que permita verificar que el demandante realizó en el mes de marzo el pesado de los productos requeridos por estos clientes? Tengo entendido que los pesadores manejan los tickets térmicos sin embargo el proceso de estos tickets térmicos donde aparecen los contratos y el quilaje son destruidos (minuto 15:00 y siguientes de la Audiencia de Juzgamiento de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés), por lo que no teniéndose certeza que, en efecto, los servicios del demandante habrían estado orientados a coberturar, exclusivamente, las contrataciones comerciales celebradas, por la demandada, en cada contrato y no así, la producción permanente de la empresa; más aún, si no se ha acreditado que la demandada contaba con un sistema de control adecuado para determinar que los trabajadores sujetos a contratos para obra determinada, efectivamente, realizaban sus funciones para destinar su producción a los contratos comerciales que celebraba la demandada; en consecuencia, se denota una ausencia de un indicativo diferenciador respecto de la producción principal con las destinadas a atender los contratos comerciales que celebraba la demandada.

6.10.2.- Asimismo, considerándose que la parte demandada, se trata de una empresa que se dedica a *“la Industrialización y comercialización de pelo de alpaca y lana de oveja”* (cláusula Primera de los contratos de trabajo), la contratación del demandante como **Pesador de la Planta Acabados - Tintorería**, constituye una labor de carácter permanente y no temporal de la demandada, como se advierte de la descripción que obra consignada en la cláusula cuarta de los contratos de trabajo, en la que obra consignado que las labores del demandante consistieron en: *« Pesar y contabilizar la producción que sale de la máquina. Una vez que los operarios colocan los carros con la producción terminada en las áreas designadas, recoger los canastones, carros y/ o jabas llenos con el material de cada parada y llevarlos, hacia la balanza correspondiente. Ingresar al sistema de producción, revisar y verificar todo el material que va ingresado al sistema. Imprimir las boletas de pesado, generadas a partir del ingreso en el sistema, para identificar todos los materiales, y colocarla en el canastón, carro o jaba. Realizar el abastecimiento continuo de material a todas las secciones, en coordinación con el supervisor de turno y producción sobre cuáles serán los materiales con los que se abastecerá a las diferentes máquinas Verificar en las boletas cual es el siguiente proceso que va a seguir el material. Otras funciones afines a su puesto»* más aún si se tiene en cuenta que ante la pregunta efectuada a la representante de la empresa demandada de *¿cómo puede el demandante tener participación en la producción de un quilaje si él solamente verifica el peso y no produce nada?: “Porque el circuito productivo inicia con la apertura de jardos y termina con el producto listo para ser enviado a los clientes sean nacionales o extranjeros y parte del pesado lo consideramos dentro del circuito productivo”*, ello permite entenderse que las labores desempeñadas por el demandante (pesador de la planta de acabados – tintorería) son propias y necesarias que van con el objeto de la empresa, esto es, elaboración de productos textiles; en consecuencia, la contratación del demandante no responde a labores de naturaleza temporal, sino a labores permanentes que van con el giro de la empresa, no habiéndose probado que dicha labor se haya realizado exclusivamente para los contratos celebrados.

6.11.- En consecuencia y no obstante haberse determinado que en los contratos para obra determinada suscritos entre las partes materiales del presente proceso, no se ha especificado con detalle, de manera justificada y comprobada su contratación temporal bajo los contratos modales mencionados, y que en el desempeño de las labores para los que fue contratado el demandante ha realizado labores de naturaleza permanente de la empresa demandada; habiendo sido alegado por la parte demandada, la imposibilidad de la reposición del demandante al ser un ciudadano extranjero de nacionalidad venezolana, emitiéndose pronunciamiento a su respecto se tiene que advirtiéndose que en las cláusulas quintas de los contratos suscritos entre las partes materiales del proceso obra consignado:

“QUINTA.- CONTRATACIÓN DE EXTRANJEROS

El presente contrato está sujeto a la vigencia del Permiso Temporal de Permanencia (PTP) de acuerdo a las disposiciones establecidas en la RM. 176-2018-TR en base a los lineamientos D.S. 02-2017-IN, 023-2017-IN y el 01-2018-IN: los mismos que facultan a la liberación de

restricciones de carácter laboral para la contratación de trabajadores de nacionalidad venezolana. La pérdida de vigencia del PTP o Acta de PTPE o el otorgamiento del permiso, extingue automáticamente el presente contrato.”

SI BIEN, dichas disposiciones legales versan sobre los lineamientos para el otorgamiento del permiso temporal de permanencia para las personas de nacionalidad venezolana, y dentro de ellas se tiene que en el **artículo 12° del D.S. 02-2017-IN: “Régimen Laboral:** *Con el otorgamiento del PTP, se faculta a la persona beneficiaria a trabajar formalmente en el territorio nacional, en el marco de la legislación peruana. Para tal efecto, MIGRACIONES comunicará al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento del permiso a efectos de que se libere a la persona beneficiaria con el PTP de restricciones de carácter laboral”;* en el artículo 12° del **D.S. 023-2017-IN (01/08/2017): “Régimen laboral:** *Con el otorgamiento del PTP, se faculta a la persona beneficiaria a trabajar formalmente en el territorio nacional, en el marco de la legislación peruana. Para tal efecto, MIGRACIONES comunicará al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento del permiso, a efectos que se libere a la persona beneficiaria con el PTP de restricciones de carácter laboral”;* y en el artículo 12° del **D.S. 001-2018-IN (23/01/2018): “Régimen laboral:** *Con el otorgamiento del PTP, se faculta a la persona beneficiaria a trabajar formalmente en el territorio nacional, en el marco de la legislación peruana. Para tal efecto, MIGRACIONES comunicará al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento del permiso, a efectos que se libere a la persona beneficiaria con el PTP de restricciones de carácter laboral.”* Y que asimismo, conforme al **Decreto Legislativo Nro. 689 Dictan Ley para la contratación de trabajadores extranjeros (publicado el 05/11/1991), conforme a su artículo 2°:** *“La contratación de trabajadores extranjeros está sujeta al régimen laboral de la actividad privada y a los límites que establece la presente Ley y sus servicios están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. El contrato de trabajo y sus modificaciones deben ser autorizados por la Autoridad Administrativa de Trabajo”* y el **artículo 24° del Reglamento de la Ley para la Contratación de trabajadores extranjeros Decreto Supremo N.° 014-92-TR (21/12/1992)** versa sobre el derecho que tiene el trabajador extranjero al pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante en el caso de resolución injustificada y unilateral del contrato por parte del empleador, figura distinta al despido injustificado basado en la culminación del plazo de un contrato de trabajo sujeto a modalidad en mérito a su desnaturalización a contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada; SIN EMBARGO, siendo que el **artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 689** establece que los contratos de trabajo a que se refiere esa Ley serán a plazo determinado por un plazo no mayor de 3 años, pudiendo prorrogarse sucesivamente por plazos no mayores a 3 años; respecto de la cual asimismo se debe precisar que de conformidad con el **Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 176-2018-TR**, publicada el 06 julio 2018, la liberación de las restricciones laborales a que se refiere las normas emitidas por el Sector Interior, no comprende la contratación temporal prevista en el presente artículo; debiéndose precisar que solo los trabajadores extranjeros de los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay y Uruguay (Contratación de Trabajadores Extranjeros ciudadanos de los países del MERCOSUR) que deseen trabajar en el Perú, no se encuentran sujetos a los alcances de la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros; pudiendo ser contratados de la misma manera que un trabajador nacional, esto es, a plazo determinado o indeterminado; fundamentos en mérito a los cuales, corresponde determinarse que no siendo posible que el demandante tenga una contratación de naturaleza indeterminada, ello permite concluirse que deba declararse **IMPROCEDENTE** las pretensiones de declaración como indeterminada la relación laboral que mantuvo con la empresa demandada y también su reposición como trabajador a plazo indeterminado; en aplicación del **inciso 5) del artículo 427° del T.U.O. del Código Procesal Civil**, de aplicación supletoria al presente proceso, que regula el supuesto de imposibilidad jurídica del petitorio y que en opinión doctrinaria de TICONA POSTIGO: *“En resumen, si lo que se peticiona en la demanda se halla en contradicción*

manifiesta con el ordenamiento jurídico vigente, el Juez está autorizado a no prever tutela jurisdiccional al accionante, amparado en la causal de petitorio jurídicamente imposible”.

SETIMO: COSTAS Y COSTOS PROCESALES.

7.1.- El **artículo 412° del Código Procesal Civil**; señala: *“El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”.*

7.2.- También, el **artículo 14° de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**; indica: *“La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar”.*

7.3.- En el caso de autos, no se ha acreditado que el demandante haya obrado con temeridad o mala fe y se considera que existieron motivos razonables para demandar, por lo cual se le exonera el pago de costas y costos del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos que anteceden administrando justicia a nombre del Pueblo, de quien emana el Poder, **FALLO:**

1) IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por **MARLON GUILLERMO GUZMAN CHIQUITO** en contra de **MICHELL Y CÍA S.A.** sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS; SIN COSTAS Y COSTOS PROCESALES;** y, **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** la presente dispóngase el archivo en el modo y forma de ley. Esta es la Sentencia que pronuncio, mando y firmo en el despacho del Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **REGÍSTRESE EN EL ICONO DE DECISIONES JUDICIALES Y NOTIFÍQUESE.**